

MINISTERIO DE FOMENTO

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año. 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p style="text-align: center;">SE PUBLICA</p> <p style="text-align: center;">los lunes, miércoles y viernes</p> <p style="text-align: center;">de cada semana</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRACIÓN:</p> <p style="text-align: center;">Taller tipográfico de la Casa de Expositos</p>	<p style="text-align: center;">ADVERTENCIAS</p> <p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	--	---

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán derecho a figurar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, además de las personas comprendidas en el número 4.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Real decreto de 16 de Septiembre de 1925, los que hubiesen sido nombrados Secretarios interinos en el espacio comprendido entre 1.º de Abril de 1924 y 23 de Agosto del mismo año, siempre que concurra a favor de los interesados alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Haber desempeñado el cargo sin nota desfavorable en uno o varios Ayuntamientos por espacio de dos años consecutivos.
- B) Haber permanecido en el desempeño del cargo desde su nombramiento o haber cesado por razón de haberse nombrado Secretario propietario, en virtud de concurso, aunque por dicha circunstancia no hubiese el interesado cumplido los dos años de servicios que exige el apartado A).
- C) Los que, sumados los servicios prestados en uno o varios Ayuntamientos antes y después de 1.º de Abril de 1924 y antes del 23 de Agosto del mismo año, como Secretarios interinos, pudieran acreditar como mínimum dos años de servicios, de ellos uno continuando en el mismo Ayuntamiento, y siempre que el motivo de los ceses no fuera la destitución o el procesamiento.

Las personas comprendidas en este artículo serán clasificadas como de primera categoría si hubiesen

servido Secretarías de esta clase y poseyesen título de Letrado. Los restantes lo serán de segunda.

Artículo 2.º El hecho de desempeñar interinamente una Secretaría de Ayuntamiento podrá ser computado por las Corporaciones como mérito determinante de preferencia legal en los concursos conjuntamente con los que enumera el párrafo segundo del artículo 231 del Estatuto municipal.

Artículo 3.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Estatuto municipal, pasarán a la primera categoría, figurando en ella en el Escalafón definitivo del Cuerpo, todos los Secretarios de segunda que, llevando diez años de servicios, acrediten poseer el título de Abogado. Si, dado el número de éstos, no fueran suficientes para completar la tercera parte de las vacantes de primera categoría que desde la vigencia del Estatuto han sido provistas y les está reservada, se completará el número con los Secretarios de segunda categoría que ocupen los primeros puestos en el Escalafón definitivo del Cuerpo, por razón de su antigüedad en la carrera, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 4.º Quedan subsistentes las demás disposiciones que regulan esta materia y no se opongan a los preceptos de este Decreto.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y lo informado por el Inspector general de Cartografía, se ha dirigido a este Ministerio manifestando que la ejecución del Mapa de España solamente requiere efectuar los levantamientos de líneas y obras con real existencia como particularidad física o como obra del hombre, pero no lo de las ideales líneas constituidas por las lindes de separación entre los Municipios,

la situación de las cuales, vayan por donde quiera, nada altere la extensión del territorio nacional ni la total cuantía de los impuestos del Estado, determinada por las superficies y calidades de las fincas que no cambian por hallarse a uno u otro lado de los límites jurisdiccionales; que tampoco interesan a las industrias de comunicaciones o de obras destinadas a aumentar la riqueza patria, y cuyo interés está exclusivamente restringido al que en ellas tienen los Ayuntamientos colindantes.

Y como el atender a este interés, no general, con los deslindes municipales al Instituto encomendados, es causa de demora grande en la terminación del Mapa y de encarecimiento sumamente oneroso en el costo de él, y como es equitativo aminorarlo resolviendo, no que los Ayuntamientos costeen tales deslindes en su totalidad, más sí que a dicho gasto contribuyan en modesta proporción, que aun siendo leve a cada uno de ellos representará aplicado a todos alivio grande para el Tesoro público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando los levantamientos de las líneas límites sean efectuados simultáneamente con la ejecución de los trabajos topográficos en las comarcas donde los Municipios estén enclavados, coopere cada Ayuntamiento a los gastos por ello ocasionados, según tarifa reducida de 8,50 pesetas por cada kilómetro del total desarrollo de sus linderos jurisdiccionales, en vez de la cantidad oscilante entre 25 y 30 pesetas que actualmente se paga por kilómetro, incrementada con los gastos de viaje de un Ingeniero y un Topógrafo, que no serán cargados, en el caso de deslinde simultáneo, con el levantamiento del Mapa.

2.º Que esto no altera lo dispuesto para los casos en que según la legislación vigente, han de sufragar los Ayuntamientos los deslindes en la total cuantía del gasto que ocasione al Estado.

3.º Que tan pronto el Instituto Geográfico y Catastral haya realizado en la citada época los deslindes de cada Municipio participará a cada Ayuntamiento el número de kilómetros de su línea-límite y la cantidad que con arreglo a la tarifa indicada ha de remitir al Instituto en igual forma que hoy se hace en los deslindes costeados en su totalidad por dichos Ayuntamientos.

4.º Que al comienzo de las campañas de campo el Instituto notifique a los Ayuntamientos en cuyas jurisdicciones vayan a realizarse trabajos que en aquéllas serán levantados sus límites jurisdiccionales, enviándoles con dicha notificación copia de esta Real orden; y

5.º Que se signifique a los Ayuntamientos la conveniencia para ellos de utilizar el aviso mencionado en el anterior número, para avenirse con los colindantes sobre el trazado de las lindes comunes, antes de la ejecución por el Instituto del deslinde, a fin de que al llegar los funcionarios de él puedan hacer el levantamiento con carácter definitivo, evitándose así la necesidad de solicitar otros nuevos en lo venidero pagándolos no ya a tarifa reducida, sino a todo costo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, a cuyo efecto se servirá V. E. ordenar su publicación en el «Boletín oficial». Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de . . .

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Consignado en el capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto quinto del Presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, el crédito de 40.000 pesetas con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y otras entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra el oportuno concurso para la distribución de la mencionada cantidad con sujeción a las reglas establecidas por la Real orden de 15 de Octubre de 1925 («Gaceta» del 22), complementada en cuanto a la tramitación de los expedientes de este Ministerio, por la de 12 de Febrero de 1926, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Las instancias para el concurso, con expresión clara del nombre, apellidos y cargo de las personas que las formulan en nombre de la entidad solicitante, y dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se presentarán, acompañadas de todos los documentos y justificantes exigidos por las citadas reglas, en el Consejo provincial de Fomento que corresponda, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se publique la presente disposición en la «Gaceta de Madrid».

2.ª Los Consejos provinciales de Fomento harán constar en cada instancia la fecha de presentación, dejando necesariamente sin curso aquellas que estuvieren fuera de plazo o cuya documentación resultare defectuosa o incompleta conforme a las expresadas reglas.

3.ª Los Comisarios regios, Presidentes de aquellos organismos, remitirán, en el término máximo de cinco días, las instancias admitidas con sus documentos, a informe de la Jefatura de la respectiva Sección Agronómica, la cual lo evacuará separadamente, respecto de cada una de ellas, en el plazo de quince días y en los términos prevenidos en las aludidas reglas.

4.ª Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas devolverán informadas las instancias y documentación referente a las mismas, al Consejo provincial de Fomento, para que, en sesión de pleno, emita separadamente en cada caso, el dictamen prevenido en la Real orden de 15 de Octubre de 1925.

5.ª Los Comisarios Regios elevarán al Ministerio, antes del día 5 de Junio próximo, las instancias presentadas dentro de término con la documentación completa, el informe de la Sección Agronómica y el dictamen del Consejo provincial de Fomento.

6.ª Extractadas sucintamente las instancias y sus documentos, recibidas por conducto y en plazo y forma reglamentarios, y consignando en el expediente que se abra, el informe del Negociado de Acción Social y mejoras agrarias, se remitirá lo actuado, con todos los antecedentes, al Consejo Superior de Fomento, para que, en el término de veinte días, emita dictamen la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo Consultivo, y lo devuelva informado para su tramitación ulterior y resolución definitiva.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1927.

P. D.,

VELLANDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

La Sección de Estadísticas especiales de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros ha de reunir, entre otros, los datos e informaciones que compendien el desenvolvimiento de la actividad industrial española para la formación de Estadísticas que, en un momento dado, permitan al Gobierno conocer con precisión el estado de progreso de la misma.

Una de las industrias más importantes que mayor desarrollo ha alcanzado en los últimos años es, a no dudarlo, la industria eléctrica, base de otras muchas manifestaciones de la riqueza del país, lo cual aconseja la formación de una Estadística completa que conduzca a la constitución de la red eléctrica nacional, propósito bien conocido del Gobierno; de una Estadística que abarque datos de producción, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica, y recoja las características más salientes de la maquinaria y de los métodos empleados. Para ello interesa continuar la obra empezada respecto a algunas provincias por la extinguida Jefatura Superior de Industria, cuyas publicaciones en prueba de la utilidad del servicio, rápidamente se agotan:

En vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes de las Inspecciones industriales de las distintas provincias recabarán de los Directores o Gerentes de las diversas centrales, y una vez diligenciados por ellos, los cuestionarios que oportunamente les serán remitidos por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, y procurarán hacer resaltar el fin puramente estadístico que con la información se persigue;

2.º Una vez que reciban los cuestionarios diligenciados, los Jefes de las Inspecciones Industriales los examinarán, comprobarán y certificarán, si preciso fuere, y los remitirán a la Sección de Estadísticas especiales de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros;

3.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta Real orden en los «Boletines oficiales», y tomarán las medidas oportunas que coadyuven al mejor éxito de la empresa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 85

Comisión provincial de Monumentos artísticos y arquitectónicos de Guadalajara

El decreto-ley de 9 de Agosto del pasado año, pone bajo la tutela del Estado el conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen el Tesoro artístico, arqueológico dignos de ser conservados para la nación por razón de arte y cultura.

En dicha soberana disposición se fijan los preceptos para hacer efectiva la protección del Estado y conseguir la conservación de la riqueza arqueológica,

histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades, así como cuanto pueda ser transmitido de mano a mano formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos de años anteriores a 1830.

Para llegar a esta finalidad, el referido decreto-ley impone a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública y a los Ingenieros y Arquitectos catastrales la obligación de formar y remitir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc. y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuviere noticia, expresando su situación y actual estado de dominio y el nombre de sus poseedores, aun cuando esos edificios estén o no declarados del tesoro nacional.

En tiempo oportuno se publicó por el Gobierno civil de esta provincia una circular para que en el plazo de tres meses fuese cumplimentado cuanto en el precitado decreto-ley se determina y como quiera que han sido muy pocas las Corporaciones que han llevado a cabo lo que se les ordenaba, se concede un nuevo plazo de treinta días para la remisión de esas relaciones, dirigidas al señor Presidente de la Comisión de Monumentos, en este Gobierno civil; debiendo advertir que a todas aquellas Corporaciones en cuyos términos municipales radiquen obras de arte o monumentos dignos de figurar en el Catálogo que ha de formarse a la mayor brevedad, se les impondrá la correspondiente sanción, en caso de no remitir los datos necesarios.

Guadalajara 12 de Abril de 1927.

El Gobernador civil, Presidente honorario,

Luis M.ª Cabello Lapedra.

CIRCULAR NÚM. 86

Junta provincial de Abastos

Relación de las multas impuestas por la Junta provincial de Abastos, del 10 de Marzo al 10 de Abril.

Por no mandar a su debido tiempo los estados de la aceituna molida y aceite obtenido:

Con 100 pesetas, Germán Muñoz, Leoncio Esteban, Nicasio Corral, Mónica Plaza, Nieves Martínez, Ezequiel Golondrón, Ángel Lopez, José González, Tomás Sanchez, Tomás del Moral, Marcial Moranchel, Juan Julián Moreno y Casimiro Ventosa; con 50 pesetas, Francisco Patiño, molino harinero de Arbancón, Cipriano Lopez, Fausto Martínez, Tiburcio de Pedro, Telesforo Romera, Vicente Lopez, Gregorio Caballero, Benito Astudillo, Cristino Gonzalez, Julián Poveda, Fernando Sacristán, Gregorio Hocelada, Victoriano Lorenzo.

Por no tener en sus establecimientos los carteles con los precios de los diferentes artículos:

Nicolás Juaran, Isidoro Herrero y Paula Lopez, con 50 pesetas; Gervasio Gamo, Abdón Fraile, Eustasio Alonso, Pedro Sopena y Felipe Calvo, con 25 pesetas.

Por vender pan mal cocido y falto de peso:

Con 250 pesetas, Bonifacio Inés y Julián Calleja; con 100 pesetas, Estanislao Lopez; con 50, Saturnino Taracena, y con 25 pesetas, Saturnino Abad.

Por venta de leche en malas condiciones:
 Saturnino Calero, con 250 pesetas.
 Por servir a domicilio carbón falto de peso:
 Con 100 pesetas, Hijos de Cortés.
 Lo que se hace público en este periódico oficial
 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del
 reglamento de Abastos de 31 de Diciembre de 1923.
 Guadalajara 10 de Abril de 1927.

El Gobernador-Presidente,

Luis M.ª Cabello Lapidra.

CIRCULAR NÚM. 87

Obras públicas.—Expropiaciones

De acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe
 de la División Hidráulica del Tajo, he dispuesto se-
 ñalar el día 22 de los corrientes, a las diez, para pro-
 ceder al pago en las Casas Consistoriales de Retien-
 das, de las indemnizaciones de las fincas ocupadas en
 aquel término municipal con el embalse del pantano
 de El Vado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cum-
 plimiento del artículo 61 del Reglamento de 13 de
 Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expro-
 piación forzosa.

Guadalajara 9 de Abril de 1927.

El Gobernador,

Luis M.ª Cabello Lapidra.

COMISION PROVINCIAL

— ANUNCIO —

La Comisión provincial, en cumplimiento de lo
 preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de 2 de
 Julio de 1924, para la contratación de servicios pro-
 vinciales y municipales, ha acordado, en sesión de
 este día, anunciar por término de diez días, la subas-
 ta que se intenta celebrar para el suministro de vi-
 veres y combustibles con destino al Hospital civil y
 Casa de Maternidad y Expósitos durante el segundo
 semestre del año actual, dentro del cual se podrán
 presentar las reclamaciones oportunas contra dicha
 subasta; advirtiéndose que, pasado el indicado plazo,
 no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Relación de los géneros que han de ser subastados:

Carne de vaca con hueso.	Jabón.
Carne de carnero.	Garbanzos.
Pan de Castilla.	Bacalao.
Pan francés o molletas.	Patatas.
Tocino salado.	Chocolate.
Pasta para sopa.	Huevos.
Arroz.	Aceite de oliva.
Azúcar.	Vino tinto.
Lentejas.	Carbón vegetal.
Judía blanca o de color.	Carbón de cok.
Pimentón dulce.	Leña de olivo.
Sal en grano.	

Guadalajara 6 de Abril de 1927.—El Presidente,
 Manuel García Atance.—El Secretario, José Peláez.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

— ANUNCIO —

Ante este Tribunal provincial Contencioso-admini-
 istrativo se ha interpuesto por el Procurador don

Fernando Blánquez Aparicio, en nombre y represen-
 tación de la Entidad local menor de Malacuera, re-
 curso contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento
 de Brihuega, en sesión del pleno de fecha 12 de Fe-
 brero de 1927, que señaló límites jurisdiccionales a la
 Entidad local dicha, distintos de los que pretendía.
 Interpuesta reposición contra el mencionado acuerdo,
 fué denegada por dicho Ayuntamiento en 3 de Marzo
 siguiente.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el
 artículo treinta y seis de la ley sobre el ejercicio de
 la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace
 público para conocimiento de los que tengan interés
 en el mismo y quieran coadyuvar en él a la Adminis-
 tración.

Guadalajara siete de Abril de mil novecientos
 veintisiete.—El Secretario, Alvaro E. de Salamanca.
 V.º B.º—El Presidente, C. Vega.

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Guadalajara

Examinados los expedientes de prófugos incoados
 por los Ayuntamientos, y hallándolos ajustados a los
 preceptos de los artículos 183 y 184 del Reglamento,
 la Junta ha acordado confirmar la declaración de
 prófugo de los mozos del actual reemplazo que se ex-
 presan a continuación.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ar-
 tículo 185 del Reglamento, se publica en este perió-
 dico oficial para conocimiento de los mismos, intere-
 sando a la vez a la Guardia civil, Alcaldes y demás
 autoridades, la busca y captura de los referidos mo-
 zos, dándome cuenta del resultado de sus gestiones.

Guadalajara 11 de Abril de 1927.—El Presidente,
 Tomás Castro.

Mozos que se citan

Evaristo N., de Atienza.
 Pedro Moreno Vaquero, de Azuqueca de Henares.
 Emiliano Retuerta Flores, de Balconete.

Administración de Rentas Públicas de Guadalajara

APÉNDICES AL AMILLARAMIENTO

CIRCULAR

Por Real decreto de 23 de Junio de 1926, se resta-
 bleció el año natural, a partir de 1.º de Enero de 1927,
 originando la citada disposición la modificación de
 los plazos de formación de documentos que han de
 preceder a la confección de los repartimientos.

En observancia de lo expuesto, los apéndices al
 amillaramiento de la contribución Territorial (de in-
 muebles, cultivo y ganadería) que anualmente deben
 formar las Comisiones de evaluación y los Ayunta-
 mientos y Juntas periciales, en cumplimiento y con
 arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61
 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Real
 decreto de 16 de Septiembre de 1924, se formarán en
 el próximo mes de Mayo, se expondrán al público
 desde el 1.º al 15 de Junio, y las reclamaciones que
 se promuevan dentro del plazo de exposición, deberán
 quedar resueltas antes del día 20 de dicho mes, en
 cuyo día habrán de ser entregados los apéndices y
 las reclamaciones que se hayan promovido contra las

resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales en esta Administración de Rentas públicas.

Los apéndices que no hubieran tenido entrada en esta Administración el día 30 de dicho mes de Junio no serán admitidos con posterioridad, sea cualquiera el motivo que lo impida, advertencia que tendrán muy presente los Alcaldes, Juntas periciales y Secretarios de los Ayuntamientos, especialmente, para evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir como causantes de los perjuicios que a su vez pueden originar por incumplimiento de la presentación oportuna de dichos apéndices, que les pueden ser exigidas por la Administración o por los particulares.

Asimismo se previene el deber en que se encuentran las Corporaciones de formar dicho documento cuando, como generalmente ocurre, existan motivos para ello, no siendo válidas en este sentido las certificaciones con que algunos Ayuntamientos tratan de eludir, con manifiesto perjuicio de los particulares y del Tesoro, el cumplimiento de servicio tan importante. Tanto en este caso, como en el anterior, incurrirán las Corporaciones en las responsabilidades reglamentarias, que se impondrán y harán efectivas con todo rigor.

Los referidos apéndices deberán ser reintegrados con un timbre de 0,15 pesetas por cada pliego, y con otro timbre igual cada una de las certificaciones que contengan.

Las variaciones que dichos documentos puedan contener para que éstos surtan sus efectos desde el comienzo del próximo año, son aquellas que terminantemente consigna el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, siendo de la competencia de los Ayuntamientos, a propuesta de las Juntas periciales o a instancia de parte, acordar las variaciones que determinan los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del referido artículo, siempre que éstos no alteren la riqueza líquida imponible con que figuren las fincas amillaradas, procediendo en uno u otro caso según determinan los párrafos 3.º y 4.º del artículo 50 del citado Reglamento.

Las variaciones de que trata el artículo 50 que hayan de llevarse al apéndice produciendo alteración en el líquido imponible se acordarán en primera instancia por la Administración de Rentas públicas, con vista de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivos; pero no tendrán su reflejo respectivo en el distrito hasta que no sean aprobadas por la Dirección general, según lo determinó en circulares de 10 de Abril de 1892 y 12 de Septiembre de 1900.

De estos acuerdos podrán apelar ante la Delegación de Hacienda en el término de quince días, tanto los interesados como los Ayuntamientos y Juntas periciales que hayan intervenido en el asunto.

Los expedientes que se incoen con tal motivo habrán de contener los requisitos que marca el artículo 53 del citado Reglamento y documentos que cita el 54.

El apéndice se hará por duplicado y estará compuesto de las tres partes que determina el artículo 47 y de los tres resúmenes que en el mismo se indican. Indefectiblemente se hallará expuesto al público del día 1.º al 15 de Junio, oyéndose durante ese plazo por los Ayuntamientos, a propuesta de la Junta pericial, las reclamaciones de los contribuyentes, siempre que éstas versen sobre las variaciones que en el apéndice se contengan, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento antes del día 20 de Junio, para que también antes de ese día puedan alzarse ante esta Administración de Rentas Públicas.

Al propio tiempo se hace saber, que de no ser

necesaria la formación de apéndice por no haber sufrido modificación la riqueza, es indispensable el envío de certificación expedida por la respectiva Secretaría y visada por el Sr. Alcalde, justificativa de tal extremo.

Se previene a las Corporaciones municipales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento de Territorial, no se admitirá ningún apéndice con altas por Colonia en ninguna de las riquezas.

Esta oficina recomienda tanto a los Ayuntamientos como a las Juntas periciales, el más exacto cumplimiento de cuantos preceptos quedan consignados, esperando de su celo que tan importantes servicios queden terminados, precisamente, en los plazos marcados.

Se llama muy especialmente la atención de los Ayuntamientos sobre la justificación del pago de los derechos reales prevenida en el artículo 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y que conforme se determina en el párrafo 3.º del Reglamento de dicho impuesto de 20 de Abril de 1911, debe ser la oportuna nota extendida por la oficina liquidadora del impuesto; es decir, que debe consignarse al lado de cada transmisión la nota de liquidación o de exención practicada por el Registrador de la Propiedad o Abogado del Estado, según los partidos. No se aprobarán por esta Administración los apéndices en que no figure en cada transmisión esa justificación, incurriendo además las Juntas periciales y Ayuntamientos que no cumplan con este deber, en las responsabilidades prevenidas en el artículo 182 del últimamente mencionado Reglamento.

En estos apéndices deberán venir reseñadas las altas de los contribuyentes por el orden correlativo y alfabético que se haya seguido por cada Ayuntamiento en su último reparto de 1926-27, poniendo seguidas todas las altas que sean de uno mismo, consignando en cada una la riqueza imponible que cada finca tenga asignado en los amillaramientos y apéndices; al final se sumarán todas, y bajo una raya se pondrá el importe total de las altas, a continuación de esta suma y en una línea debajo se pondrá otra línea que diga «Aumento del 56,25 por 100 de la cantidad anterior»; sumando el importe de las dos partidas y el total que arroje será el que como alta de cada contribuyente debe reflejarse en el reparto.

Se manda que se ponga el 56,25 por 100 porque es la suma del imponible porque las fincas estén amillaradas, aumentado ya con el 25 por 100 por la Ley de 1922, y el 25 por 100 de este nuevo aumento sobre el total de aquellas dos partidas.

No debe esta Administración dejar de advertir que después de consignado lo dicho, habrá de ponerse a cada contribuyente separadamente:

- 1.º La contribución, o mejor dicho, el imponible total con que figura en reparto de 1926-27.
- 2.º El importe de las altas con el aumento dicho; y
- 3.º El total a contribuir en 1928.

Igual procedimiento que con las altas, una vez sentadas todas en el apéndice, se seguirá con las bajas, y terminadas éstas, se hará un resumen como final de unas y otras.

Los apéndices que no se presenten en la forma indicada serán devueltos a los respectivos Ayuntamientos para que los formen en esa estructura que es la adecuada para su comprobación con los próximos repartimientos de 1928.

Se advierte a los pueblos de Albalate de Zorita, Albares, Almoguera, Almonacid de Zorita, Aranzue-

que, Armuña, Aliqué, Castilforte, Córcoles, Drievés, Escariche, Escopeté, Escamilla, Fuentelencina, Fuentelviejo, Fuentenovilla, Fuentelahiguera, Hontoba, Hontanillas, Hueva, Illana, Loranca de Tajuña, Mazuecos, Mondéjar, Moratilla de los Meleros, Pastrana, Peñalver, Pioz, Pozo de Almoguera, Renera, Romanones, Santa María de Poyos, Sayatón, Tendilla, Valdeconcha, Villaexcusa de Palósitos, Yebra, Zorita de los Canes, Alcocer, Alhóndiga, Auñón, Berninches, Chillarón del Rey, Casasana, Millana, Olivar (El), Pareja, Peralveche, Sacedón, Salmerón, Torronteras, Cañizar, Casas de San Galindo, Castilmimbres, Copernal, Hita, Irueste, Ledanca, Padilla de Hita, Pajares, Rebollosa de Hita, San Andrés del Rey, Taragudo, Torre del Burgo, Trijueque, Valdearenas, Valdegrudas, Valfermoso de Tajuña, Villanueva de Argecilla, Villaviciosa de Tajuña, Yela, Barriopedro, Heras de Ayuso, Fuentes de la Alcarria y Morillejo, cuyos pueblos tributan actualmente por régimen de Catastro, que no tienen que formar apéndice por su riqueza rústica para el próximo año, porque con arreglo a los artículos 78 al 84 del Reglamento para la ejecución y

conservación del avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria de 23 de Octubre de 1913, las variaciones de la riqueza rústica de los pueblos que tienen aprobado su avance catastral, debe resumirse en los padrones anuales, cuya formación corresponde a la oficina provincial de Conservación del Catastro, residente en esta capital.

Los apéndices de los pueblos que tributan en régimen de amillaramiento por riqueza urbana se formarán con arreglo a las instrucciones que se dan en la presente circular, y en cuanto a los pueblos que en la provincia tributan por Registros fiscales de Edificios y solares aprobado y comprobado y aprobado solamente, las altas y bajas que se presenten se enviarán a esta Administración después de haber tomado nota de ellas los Ayuntamientos en las respectivas hojas del Registro, alteraciones que se reflejarán en su día en el Padrón de Edificios y solares para 1928, adicionando en este documento las altas de fincas de nueva construcción.

Guadalajara 6 de Abril de 1927.—El Administrador de Rentas, Antonio Gutiérrez del Olmo.

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Guadalajara

RELACION de los vehiculos de tracción mecánica inscriptos en esta provincia durante el mes de Marzo de 1927, conforme a lo que determina el artículo 7.º en su apartado i) del vigente Reglamento para la circulación de vehiculos de motor mecánico:

Número de la matrícula...	NOMBRE Y APELLIDOS		FECHA	Potencia en H. P.	USO a que se le destina	Categoría	NUMERO del motor
	del propietario	DOMICILIO	de la inscripción				
760	Manuel Martínez Pérez..	Molina de Aragón.	3 Marzo.....	Chevrolet.....	10....	Transportes.	2.ª 2806998
761	Felix Alvira y Gil.....	Guadalajara.....	4 idem.....	Citroen.....	10....	S[P].....	2.ª 3573-F-H.
762	Jesús Lope Batanero....	Cifuentes.....	11 idem.....	Citroen.....	10....	Particular..	2.ª 9694-K-H.
763	Felix Alvira y Gil.....	Guadalajara.....	12 idem.....	Citroen.....	10....	P. transport.	2.ª 5187-I-D.
764	Jesús Villegas y López-Gijón.....	Madrid.....	15 idem.....	Citroen.....	10....	S[P].....	2.ª 849
765	Jesús Villegas y López-Gijón.....	Madrid.....	15 idem.....	Citroen.....	10....	S[P].....	2.ª 2263
766	Vicente Sáiz.....	Madrid.....	17 idem.....	Citroen.....	10....	Particular..	2.ª 2131-I-D.
767	Francisco de P. Barrera..	Guadalajara.....	17 idem.....	Fiat.....	10....	Idem.....	2.ª 4125105
768	Leandro Moreno Garcia..	Trillo.....	17 idem.....	Chevrolet.....	10....	Id. transport.	2.ª 2906716
769	Ruperto Mazario.....	Cifuentes.....	17 idem.....	Chevrolet.....	10....	Idem id.....	2.ª 2906712
770	Agustín García Manzano.	Guadalajara.....	18 idem.....	Ford.....	18....	Particular..	2.ª 14235713
771	Bienvenido Sánchez Navarro.....	Guadalajara.....	24 idem.....	Donnet.....	7....	Idem.....	2.ª 50486
772	Juan Antonio Toledano..	Almonacid de Zorita	26 idem.....	Automoto.....	1 1/2..	Idem.....	1.ª 2778
773	José da Casa.....	Guadalajara.....	29 idem.....	Velocette.....	2 1/4..	Idem.....	1.ª H 515
774	Manuel Simón Sanz.....	Tetuán (Madrid)..	29 idem.....	Fiat.....	15....	S[P].....	3.ª 5165556
775	José Cavanna.....	Madrid.....	29 idem.....	Ford.....	18....	Particular..	2.ª 13454954
776	Francisco Aeero Ardura..	Madrid.....	31 idem.....	Ford.....	16....	S[P].....	2.ª 12312247
777	Natalio San Román.....	Guadalajara.....	31 idem.....	Citroen.....	10....	Particular..	2.ª 6717-I-D.
778	Ramón Sanz.....	Guadalajara.....	31 idem.....	Automoto.....	1 3/4..	Idem.....	1.ª 2981
779	Eladio Monge.....	Guadalajara.....	31 idem.....	Automoto.....	2 1/2..	Idem.....	1.ª 69966

Guadalajara 31 de Marzo de 1927.—El Ingeniero Jefe, Vicente Mariño.

Ayuntamientos

TORTUERA

Con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1924, el Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión celebrada el día 9 del mes actual, acordó enajenar la parcela de terreno propiedad del Municipio que a continuación se expresa:

Una tierra en el sitio denominado las eras Altas, tiene una superficie de 600 metros cuadrados y linda por el Norte con terreno del Municipio, Este con ca-

rrerera Vieja, Sur la era de pan trillar de Luis Perdiguero y Oeste con camino público que conduce a las eras Altas.

Y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1924, se anuncia en el «Boletín Oficial» de esta provincia por espacio de diez días, a fin de que los vecinos puedan presentar las protestas y reclamaciones que estimen justas, a los efectos del art. 2.º del citado Real decreto.

Tortuera a 10 de Abril de 1927.—El Alcalde, Pedro Barquinero.

VALDESOTOS—Edicto.

En cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, el día 25 del actual, a las doce horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma, la celebración de subasta para la enajenación de un solar en la calle Angosta, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y el precio mínimo de 425 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Valdesotos a 7 de Abril de 1927.—El Alcalde, Justo Sanz.

HIENDELAENCINA

Por el vecino de este pueblo, Bonifacio Crespo Cuevas, se me participa que el día 6 del actual desapareció del sitio titulado el Regachón, de este término municipal, donde la tenía pastando, una yegua de su propiedad, sin que hasta la fecha haya sido hallada, la cual se cree tomó la dirección del camino para Atienza.

— Señas de la misma —

Edad cerrada, alzada sobre seis cuartas, torda, tiene dos dientes rotos y bastantes rozaduras en el lomo y una mayor en la cruz; en los riñones tiene una costura, herrada de las cuatro extremidades y lleva un cabezón de tela.

En su virtud, se ruega a las Autoridades en donde fuere hallada referida caballería, den cuenta a esta Alcaldía, a fin de reintegrarla a su dueño.

Hiendelaencina 8 de Abril de 1927.—El Alcalde, Adolfo Baneira.

CEREZO—Edicto.

D. Gervasio López Gordó y D. Rafael Gómez Redondo, Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del repartimiento.

Hacemos saber: Que determinando el artículo 491 del Estatuto municipal se proceda a completar la representación de los Vocales natos de estas Comisiones, mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, advertimos a cuantos tengan derecho de ser electores, lo siguiente:

1.^o Que la elección dará principio a las ocho y terminará a las catorce del día 17 del actual mes de Abril, en el local de la Casa Consistorial. Constituirán las Mesas los Vocales propios de las Comisiones.

2.^o El número de Vocales que cada elector podrá votar por papeleta en que constarán manuscrito con claridad o impresos los nombres, será el de seis en la parte real y tres en la personal.

3.^o Queda prohibida la entrada en el local a todo elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, los mismos, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.^o Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los Vocales electos, puede reclamarse, en primera instancia, ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta, procederá en término de cinco días, ante el Tribunal de repartos, conforme determinan los artículos 496 y 497 del expresado Estatuto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cerezo 7 de Abril de 1927.—Los Presidentes, Gervasio López, Rafael Gómez.

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Excm. Dirección general de Acción social agraria, fecha 5 de Octubre último, inserta en el «Boletín Oficial», número 123, de 13 del mismo, se anuncia vacante la plaza de Agente local de recaudación ejecutiva del Pósito de esta villa.

Las solicitudes, reintegradas con 1,20 pesetas, se dirigirán a esta Alcaldía en término de diez días, a partir de la publicación de este anuncio.

Aldeanueva de Guadalajara 8 de Abril de 1927.—El Alcalde, Rafael Menéndez.

CAÑIZAR.—Edicto

Don José Lucas Taracena y D. José M.^a Lucas Taracena, Presidentes accidentales de los Vocales natos de la Comisión de evaluación en las partes real y personal del Repartimiento.

Hacemos saber: Que determinando los artículos 492 y 493 del vigente Estatuto municipal, se proceda a completar la representación de Vocales natos de estas Comisiones, mediante el número de Vocales electos a ser designados por elección directa y secreta, advertimos a cuantos tengan derecho a ser electores; por hallarse integrados en las respectivas listas o relaciones publicadas, lo siguiente:

1.^o Que la elección dará principio a las ocho y terminará a las diez del día 17 del actual, en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa los Vocales propios de estas Comisiones.

2.^o El número de Vocales que cada elector podrá votar, por papeleta en que consten manuscrito con claridad o impresos los nombres, será el de seis en la parte real y tres en la personal.

3.^o Queda prohibida la entrada en el local a todo elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, los mismos, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.^o Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta, procederá en término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos, conforme determinan los artículos 496 y 497 de dicho Estatuto.

Lo que se hace público para general conocimiento y nadie pueda alegar ignorancia.

Cañizar a 4 de Abril de 1927.—Los Presidentes, José Lucas.—José M.^a Lucas.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en el término que cada uno señala:

Azañón, la prórroga del presupuesto ordinario del ejercicio de 1926-27 para el año natural de 1927, por quince días.

Laranueva, las cuentas general de fondos municipales de ordenación y caudales del ejercicio semestral de 1926, por quince días.

Solanillos del Extremo, el recuento de ganadería para la riqueza contributiva para 1928, por ocho días.

Algora, las cuentas municipales de ordenación y de caudales del ejercicio de 1925-26 y las del ejercicio semestral de 1926, por quince días.

Anquela del Pedregal, el presupuesto municipal ordinario del año actual, por quince días.

Ruguilla, las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24, ejercicio semestral de 1924, 1924-25, 1925 a 26 y ejercicio semestral de 1926, por quince días.

Cabanillas del Campo, las cuentas municipales del segundo semestre de 1926, por quince días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, puedan en tiempo oportuno proceder a la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1928, los contribuyentes de los términos municipales que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de altas y bajas en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos en el término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Chiloeches, hasta el 25 del actual.
 Millana, hasta el 30 de id.
 Peñalén, id. id. id.
 Mohernandó, id. id. id.
 Arbancón, id. id. id.
 Carrascosa de Henares, id. id. id.
 La Mierla, id. id. id.
 Membrillera, hasta el 25 de id.
 Morenilla, id. id. id.
 Solanillos del Extremo, hasta el 20 de id.
 Arroyo de Fraguas, id. id. id.
 Cifuentes, hasta el 10 de Mayo próximo.
 Aldeanueva de Guadalajara, id. id. id.
 Moratilla de los Meleros, hasta el 8 de id.

Juzgados de instrucción

BRIHUEGA.—Edicto
 Don Julio Mifsut Martínez, Juez de instrucción del Distrito de Brihuega.

Por el presente y en cumplimiento a lo acordado en providencia de hoy recaída en sumario número 12, de 1926, sobre hurto, contra Hilario Casado Mayor, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes que luego se dirán, por término de veinte días; debiendo celebrarse el remate en los estrados del Juzgado, sito en la calle de Antonio Pareja Serrada, y se ha señalado para que tenga efecto el día 11 de Mayo próximo, a las once horas; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta ha de consignarse, previamente, en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, pudiendo hacerse postura a calidad de ceder el remate a un tercero; que no existen títulos de propiedad y que el rematante deberá suplirlos por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Bienes que se subastan

Una finca rústica en la Mata-Peralvarez, término de Gajanejos, de unos dos celemines, o sean 5'17 áreas; linda al Este Julián García, Sur yermo, Poniente paredón y Norte Ezequiel Mayor, tasada en 10 pesetas.

Otra finca en el mismo término, sitio Suertes del Carrascal de Arriba, de 2'58 áreas; linda E. Juan

Arroyo, S. camino de Ledanca, O. Felix Rodrigo y N. yermo, tasada en 5 pesetas.

Otra en la Cerrada de Vicente Vela, de un celemin; linda al E. Juan Arroyo, S. paredón, O. se ignora y N. yermo, en el mismo término, de cabida 2'58 áreas, tasada en 5 pesetas.

Total, 20 pesetas.

Brihuega 9 de Abril de 1927.—Julio Mifsut.—El Secretario judicial, Miguel Linares.

MOLINA DE ARAGON

Cédulas de citación

Por la presente, en virtud de lo acordado en providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en diligencias para cumplir carta-orden de la Audiencia provincial de Guadalajara, se cita al testigo Rafael Ruiz Coll, para que el día 19 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, comparezca ante dicho Tribunal a las sesiones del juicio oral y público, en la causa seguida en este Juzgado sobre muerte por imprudencia, contra Orencio Sayalero Gonzalo.

Molina de Aragón 7 de Abril de 1927.—E. Enrique Rebollar.—Ante mí: Jaime Pérez.

Por la presente, en virtud de lo acordado en providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en diligencias para cumplir carta-orden de la Audiencia provincial de Guadalajara, se cita al testigo D. Charles Schneider y de Saint Sauveur, Ingeniero, para que el día 19 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, comparezca ante el Tribunal de dicha Audiencia a las sesiones del juicio oral y público, en la causa seguida en este Juzgado sobre muerte por imprudencia, contra Orencio Sayalero Gonzalo.

Molina de Aragón 9 de Abril de 1927.—E. Enrique Rebollar.—Ante mí: Jaime Pérez.

Juzgados municipales

TORIJA.—Edicto
 Don Fabricio Bonacho González, Juez municipal de esta villa de Torija.

Hago saber: Que por el presente y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se cita, llama y emplaza a Juan Heredia Serrano, hijo de Juan y de Rosa, natural de Torralba (Cuenca), de oficio gitano, que ha residido accidentalmente en Pastrana, de esta provincia, y cuyo actual estado y paradero se ignora, para que comparezca en el día 20 del actual, a las dieciséis horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Villa, con las pruebas de que intente valer en el juicio de faltas que contra él ha de celebrarse, por lesiones leves producidas a León Muñoz Jiménez, el día 24 de Octubre de 1924, en esta villa; bajo los apercibimientos que determina el artículo 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Torija 4 de Abril de 1927.—El Juez municipal, Fabricio Bonacho.—El Secretario, José Herranz.